



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220035000
DEMANDANTE	Germán Augusto Sotelo Arévalo y Gladys Arévalo
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Germán Augusto Sotelo Arévalo y Gladys Arévalo, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interponen acción de tutela en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, que consideran afectados pues el INVIMA impuso medida de seguridad y decomiso a un envío de medicinas; necesarias para el tratamiento de la diabetes del primero de los demandantes.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERO: Tutela derechos fundamentales a la salud y a la vida de GERMNA AUGUSTO SOTELO AREVALO.*

*SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENOS Y ALIMENTOS INVIMA hacer entrega de los CINOC (5) SENSORES FREESTYLE LIBRE 2 que fueron decomisados a GERMAN AUGUSTO SOTELO AREVALO o en su defecto a la destinataria GLADYS AREVALO, progenitora del accionante y a quien venia dirigida la guía BOG0230024928.*

*TERCERO: Ordenar al Invima que remueva las barreras administrativas y normativas que impiden que GERMAN AUGUSTO SOTELO AREVALO tenga acceso a los sensores FREESTYLE LIBRE 2 para el monitoreo continuo de glucosa en sangre, para su uso personal, único y exclusivo.*

*CUARTO: Que la ordena sea integral y permanente para que la accionada se abstenga en el futuro impedir que GERMAN AUGUSOT SOTELO AREVALO pueda adquirir y traer al país los SENSORES FREESTYLE LUBRE 2 para mi uso exclusivo y personal para el tratamiento de la diabetes mellitus que me ha sido diagnosticada”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. Yo, German Augusto Sotelo Arévalo, soy diabético insulino dependiente desde hace aproximadamente 28 años, dado el tiempo que llevo con esa condicion, las glicemias se han tomado inestables y presento con frecuencia hipoglicemias inadvertidas, principalmente en las horas de la noche cuando me encuentro dormido, circunstancia que me ha ocasionado en varias oportunidades hipoglicemias severas en las que he llegado algunas veces a convulsionar. En estas situaciones ha sido vital la ayuda de mis padres para salir del episodio y no llegar a un estado de coma por hipoglicemia.*

*2. Actualmente vivo solo y por ello, la posibilidad de una hipoglicemia inadvertida mientras duermo es un riesgo muy grave para mi vida, pues si no me despierto la hipoglicemia se toma grave y me puede llevar a un coma diabético y por tanto a la muerte.*

*3. Por esta razón, mi medico tratante me receto un dispositivo de monitoreo continuo de glucosa con alarmas en tiempo real, denominado FREESTYLE LIBRE 2, que consta de un lector y unos sensores, cada uno de los cuales dura 14 días. La importancia de este monito de glucosa consiste en que, me avisa con una alarma sonora*

cuando mis niveles de glucosa en sangre están bajando a cifras peligrosas, para que pueda adoptar medidas para subirla a lo normal. Esto es muy importante durante las 24 horas del día, pero en las horas de la noche cuando me encuentro dormido es de vital importancia, porque la alarma no deja de sonar hasta que me despierta para que adopte medidas que salven mi vida y me eviten llegar a convulsionar y/o finalmente a un estado de inconciencia o de coma por hipoglicemia.

4. Este monitor continuo de glucosa también me permite tener el reparador descanso que necesito en las noches, pudiendo entrare en la etapa REM del sueño, al no tener que permanecer en vigilia para revisar mis niveles de glucosa, lo cual es indispensable para una buena salud física y mental.

5. Mi médico tratante, JORGE ENRIQUE GUERRERO SANDOVAL, adscrito a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, considera que requiero mi tratamiento y, por ello me lo receto, el dispositivo de monitoreo continuo de glucosa FREESTYLE LIBRE 2, y como son recetados por la medicina prepagada y no hacen parte del POS, no los cubre la EPS SANITAS a la cual estoy también afiliado, en consecuencia, me corresponde comprarlos. Mi médico puede ser contactado al teléfono 6016372217 – 6016372228 y en el correo electrónico [jorgequerrero@cable.net.co](mailto:jorgequerrero@cable.net.co).

6. En Colombia se consigue la versión UNO del dispositivo de monitoreo FREESTYLE LIBRE, pero esta no cuenta con la alarma que me despierta en la noche cuando tengo bajos mis niveles de glucosa en sangre, es decir cuando estoy iniciando una hipoglicemia.

7. La versión dos (2) del dispositivo de monitoreo continuo de glucosa "FREESTYLE LIBRE 2" la venden en estados unidos y por ellos he tenido que adquirirla en ese país. Yo tengo ya el lector y he venido usando el dispositivo con los sensores que adquiero en Estados Unidos, porque como dije en Colombia no se consiguen. Para el tratamiento de seis meses necesito doce (12) sensores porque cada uno tiene una duración útil de 14 días.

8. La semana pasada, una familiar de la esposa de mi hermano Alejandro Sotelo Arévalo, la señora Nahyla Mateus, quien reside en Miami Florida, me hizo el favor de comprar para mí, en la farmacia ARTHURS de esa ciudad, cinco (5) de sensores de los recetados por mi médico tratante y me los envió por la empresa de mensajería CARGO ZONE ETC, GUÍA BOG0230024928 dirigida a mi señora madre GLADYS AREVAALO, para que llegaran a su residencia. El 17 de noviembre de 2022 la empresa transportadora CARGO ZONE ETC comunico a la señora Mateus y a mi señora madre que el INVIMA mediante acta cuya copia adjunto, había impuesto medida de seguridad o decomiso al envío. El acta dice que el decomiso se realizó por contener medicamentos.

Señor Juez en el acta de decomiso aparecen otros seis (6) números de guías que corresponden a otras personas, la de los sensores objeto de esta tutela es solamente la guía número BOG0230024928.

9. Mi señora madre Gladys Arévalo por ser la destinataria de la guía BOG0230024928 solicito a través de la plataforma del Invima, el levantamiento de la medida de seguridad como consta en la solicitud radicada el 22 de noviembre de 2022 bajo el número, ID821-PGV-6RJN. Obteniendo la siguiente respuesta de la entidad accionada, el día 24 de noviembre:

"Respuesta de :Invima» 2022-11-24 16:15:44

A los productos ingresados al país con la guía BOG0230024928 de Cargo Zone ETC S.A.S, se les aplicó medida de seguridad consistente en decomiso de objetos o productos por incumplir lo establecido en el Decreto 925 de 2013, artículo 25; Decreto 4725 de 2005; artículos 17, 43. Por lo anterior este Instituto procederá a dar disposición final a los mismos.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979, artículo 576 y en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.4.3, este Instituto aplica medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las cuales son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Para ingresar productos competencia de este Instituto al país o al resto de territorio nacional, de ser el caso, previamente, se debe dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.

Grupo de inspección, vigilancia y control de tráfico postal y mensajería expresa Invima"

10. El artículo 25 del Decreto 925 de 2013, citado por el INVIMA como fundamento para el decomiso señala lo siguiente:

**Artículo 25.** Requisitos, permisos y autorizaciones. Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

1. Productos de la pesca y acuicultura.
2. Equipos de vigilancia y seguridad privada.
3. Isótopos radiactivos y material radiactivo.
4. Prendas privativas de la Fuerza Pública.
5. Hidrocarburos y gasolina.
6. Productos sometidos a:
  - Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.
  - Cumplimiento de reglamento técnico.
  - Certificado de emisiones por prueba dinámica.
  - Homologación vehicular.
  - Cupo por salvaguardias cuantitativas, sin perjuicio de los establecidos para la importación por el régimen de licencia previa.
  - Contingentes establecidos en virtud de tratados, convenios, acuerdos, protocolos internacionales o por razones de política comercial.

• Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país.

11. Los sensores objeto de medida por parte del INVIMA no se encuentran contemplados dentro de la relación citada en el artículo 25 del Decreto 925 de 2013, pues no se trata de productos sometidos a control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal, sólo son sensores que monitorean los niveles de glucosa en el organismo a través de un lector que tiene el mismo nombre. Además tampoco son medicamentos como señala el INVIMA en el acta.

12. De otra parte, el Invima nos está tratando como comercializadores, citan normas que me exigen permisos de importación, distribución y comercialización, cuando los sensores los estoy trayendo para mi uso único y exclusivo, a tal punto que las cajas vienen rotuladas por la droguería ARTHURS a mi nombre, como puede verificarse en las cajas de los sensores que reposan en las instalaciones del INVIMA y de las cuales, solicito al señor Juez que oficie a la accionada para que remita fotos que den cuenta de los rótulos que impuso la droguería vendedora con mi nombre.

*"Decreto 4725 de 2005. Artículo 23. Permiso de comercialización. Los equipos biomédicos de tecnología controlada para su producción, importación, exportación, comercialización y venta en el país requieren el permiso de comercialización, el cual se otorgará por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo con los requisitos y procedimiento señalados en el presente decreto".*

Así las cosas, los sensores son únicos, exclusivos y vitales para mí como paciente diabético, no los quiero comercializar, no es un producto de competencia, sino que como no existe el producto en el país los requiero traer de Estados Unidos para mi uso personal. Los sensores sólo funcionan con un lector de la misma marca y versión con el cual ya cuenta el suscrito y, por eso, éstos no pueden ser utilizados por otra persona, es decir sería imposible comercializarlos, no tendría sentido comercializar sensores sin lector.

13. Lo dicho en el numeral anterior se comprueba con el diagnóstico y la fórmula expedida por mi médico tratante, documentos que acompaño como prueba y que señalan que requiero, léase bien, QUE REQUIERO doce (12) sensores Freestyle Libre 2, para mi tratamiento correspondiente a un lapso de seis (6) meses. Con la guía decomisada sólo estoy trayendo cinco (5) y todos son para mi uso exclusivo.

14. Señor Juez le ruego realizar una PONDERACIÓN DE DERECHOS así: del derecho fundamental a mi vida y a mi salud versus las exigencias administrativas y normativas del INVIMA, máxime que los sensores objeto de decomiso no se encuentran incluidos dentro del citado artículo 25 del Decreto 925 de 2013 citado como fundamento de la medida impuesta.

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2022, con providencia del 28 de noviembre se admitió, se ordenó notificar al representante legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y se decidió sobre medida provisional.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

(...)

*Para poder ingresar productos competencia de este Instituto al país o al resto del territorio nacional, de ser el caso, previamente, se debe dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, según lo establecido el*

Decreto 925 de 2013 "Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación."

ARTÍCULO 25. REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. "Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación: ... 6. Productos sometidos a: ... - Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal"; y la normatividad sanitaria vigente específica de cada producto, que para el caso en mención corresponde a lo establecido en el Decreto 1148 de 2020.

Al producto FREESTYLE, ingresado al país bajo la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa con la guía BOG0230024928 de CARGO ZONE ETC S.A.S, se le aplicó medida de seguridad consistente en decomiso de objetos o productos por incumplir lo establecido en el DECRETO 925 DE 2013, ARTICULO 25 (Registro de importación) y la normatividad sanitaria vigente específica:

NOMBRE PRODUCTO	DEL	CAUSAL DEL INCUMPLIMIENTO (NORMATIVIDAD)
FREESTYLE		DECRETO 925, ARTÍCULO 25; DECRETO 677 DE 1995, ARTICULO 19, 74; DECRETO 2510 DE 2003, ARTICULO 1

Por lo anterior este Instituto procederá a dar disposición final a los mismos, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979, artículo 576 y en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.4.3, considerando que este Instituto aplica medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las cuales son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Para ingresar productos competencia de este Instituto al país o al resto de territorio nacional, de ser el caso, previamente, se debe dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.

Desde este Instituto se ha dado respuesta a correo de la usuaria a saber:

Fecha	Asunto	Observaciones
21/11/2022	GUIA No. BOG0230024928 GLADYS AREVALO C.C. 35.467241	Correo de solicitud, sin soportes del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente
21/11/2022	GUIA No. BOG0230024928 GLADYS	Correo respuesta indicando Requisitos para importación de productos competencia

	AREVALO C.C. 35.467241	del Invima Normatividad sanitaria Tramite solicitud de levantamiento de medida de seguridad
22/11/2022	Ticket 821-PGV-6RJN	Correo de solicitud, sin soportes del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente
24/11/2022	Ticket 821-PGV-6RJN	Correo de respuesta indicando: Normatividad sanitaria que se infringió (Producto sin Registro de Importación, sin Registro Sanitario – fraudulento) Aclaración de las medidas de seguridad. Requisitos para importación

Reiterando que el de ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD del 17 de noviembre del 2022, fue notificada el día 21 de noviembre del 2022, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979, artículo 576 y en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.4.3 y mediante el cual se les informó a los titulares, que para solicitar el levantamiento de la medida de seguridad, el interesado deberá presentar los soportes del cumplimiento de los requisitos establecidos.

#### IV. A LA PRETENSIÓN

De conformidad con los fundamentos de defensa citados, respetuosamente, solicitamos a su Honorable Despacho sean desestimadas las pretensiones de la presente acción, oponiéndonos rotundamente a que se tutelen los derechos fundamentales incoados por el apoderado de la sociedad accionante toda vez que como ya se indicó el Instituto siguió el procedimiento y trámite legal establecido, preservando y garantizando en cada

una de sus etapas el debido proceso que le asistían a la accionante, con el fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las determinaciones tomadas en su momento.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

##### 1. REQUISITOS PARA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS COMPETENCIA DEL INVIMA

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima informa a la ciudadanía en general, que para ingresar productos de su competencia al país o al resto del territorio nacional, de ser el caso, se debe dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, por consiguiente, se invita a tener en cuenta los siguientes aspectos:

Requisitos: Una vez identificado el producto, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente, a saber:

- Registro de importación, según lo establecido en el Decreto 925 de 2013, artículo 25.
- Registro, Permiso, Notificación o Autorización Sanitaria, según lo establecido en la normatividad sanitaria específica para cada producto.
- Rotulado, según lo establecido en la normatividad sanitaria específica para cada producto.

Normatividad sanitaria

Objeto o producto	Normatividad sanitaria
Alimentos y bebidas	Resolución 810 de 2021 Decreto 2478 de 2018 Resolución 719 de 2015
	Resolución 2674 de 2013 Decreto 1686 de 2012 Resolución 4142 de 2012 Resolución 333 de 2011 Resolución 2195 de 2010 Resolución 4150 de 2009 Resolución 5109 de 2005
Cosméticos, aseo, plaguicidas y productos de higiene doméstica	Decreto 1148 de 2020 Decreto 2106 de 2019 Decisión 833 de 2018 Decreto 3733 de 2005 Decisión 706 de 2008 Decisión 516 de 2002 Decreto 1545 de 1998 Decreto 1843 de 1991
Derivados del cannabis	Resolución 539 de 2022 Resolución 227 de 2022 Decreto 811 de 2021 Resolución 810 de 2021 Decreto 2478 de 2018 Resolución 719 de 2015 Resolución 2674 de 2013 Decreto 1686 de 2012 Resolución 333 de 2011 Decreto 3963 de 2008 Decreto 3515 de 2007 Resolución 5109 de 2005
Dispositivos médicos y otras tecnologías	Decreto 1148 de 2020 Decreto 1036 de 2018 Resolución 132 de 2006 Decreto 4725 de 2005 Decreto 3770 de 2004 Decreto 2493 de 2004
Donaciones internacionales con fines sociales y humanitarios, de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in vitro, suplementos dietarios, alimentos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, y los cosméticos	Decreto 218 de 2019
Medicamentos y productos biológicos	Decreto 1651 de 2022 Decreto 109 de 2021 Decreto 1787 de 2020 Decreto 1148 de 2020 Decreto 1156 de 2018 Decreto 1782 de 2014 Decreto 249 de 2013 Decreto 1561 de 2008 Decreto 3733 de 2005 Decreto 3554 de 2004 Decreto 481 de 2004 Decreto 2510 de 2003 Decreto 822 de 2003 Decreto 677 de 1995
Productos alimenticios, bebidas alcohólicas, productos de aseo, higiene y limpieza, y cosméticos	Decreto 1686 de 2012 Decreto 3515 de 2007 Ley 915 de 2004
Suplementos dietarios	Decreto 3249 de 2006 Decreto 3963 de 2008
Valija diplomática	Ley 8 de 1972 Convención de Viena sobre
	Relaciones Diplomáticas de 1961

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979, artículo 576 y en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.4.3, este Instituto aplica medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las cuales son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

(...)

*Además, le corresponde al INVIMA ejecutar políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico–quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.*

*Es así, que la misión del INVIMA está enfocada en promover y proteger la SALUD PÚBLICA en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia.*

(...)

## V. PETICIÓN

*De conformidad con los fundamentos de defensa citados, respetuosamente, solicitamos sean desestimadas todas las pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez que como ya se indicó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, actuó en estricto cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad no desconoció los Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante y a la fecha los hechos que generaron la presente acción de tutela no son actuales”.*

### 1.5 PRUEBAS

- Fotocopias de la cédula de ciudadanía de GERMAN AUGUSTOS SOTELO AREVALO y de GLADYS AREVALO
- Orden medica por medio de la cual mi médico tratante el doctor JORGE ENRIQUE GUERRERO SANDOVAL me prescribió (i) el monitor de glucosa FREESTYLE LIBRE 2 y (ii) doce (12) sensores para el tratamiento correspondiente a seis (6) meses, expedido el 15 de junio de 2022. Me faltaban los cinco que traje con la guía BOG0230024928.
- Orden médica por medio de la cual mi médico tratante el doctor JORGE ENRIQUE GUERREO SANDOVAL me actualizo la orden médica, con ocasión del decomiso de los sensores, expedida el 18 de noviembre de 2022 y para los próximos seis (6) meses.
- Certificado médico expedido por mi médico tratante que acredita que me ha sido diagnosticada DIABETES MELLITUS TIPO I
- Acta INVIMA en que se dispuso medida de decomiso a la guía BOG0230024928 que dice contener medicamentos y esta relacionada en el ítem 4 del acta, esta es la que corresponde a los SENSORES FREESTYLE LIBRE 2.
- Copia de la solicitud de levantamiento de la medida presentada por mi señora madre Gladys Arévalo
- Pantallazo del correo electrónico que contiene la respuesta del INVIMA remitida a mi señora madre para dar respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida de decomiso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. PROCEDENCIA:**

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.*

## **2.3. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y vida por parte de la accionada INVIMA al ordenar la medida de seguridad consistente en el decomiso de unos medicamentos por violación a la reglamentación sanitaria

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- ***¿La entidad accionada INVIMA vulnera o no los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante?***

## **2.4. ESTUDIO DEL CASO:**

En el presente asunto, German Augusto Sotelo Arévalo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, el cual considera violado por la accionada con la decisión de decomisar el producto FREESTYLE, que fue ingresado al país bajo la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa, por incumplir con el registro de importación y la normatividad sanitaria vigente.

Como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en la decisión tomada el 17 de noviembre de 2022 por la entidad accionada, en el sentido de decomisar el medicamento ingresado al país por violación a la reglamentación sanitaria.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria, incluso puede solicitar una medida cautelar de carácter urgente.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa”<sup>2</sup>

Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por German Augusto Sotelo Arévalo y Gladys Arévalo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante German Augusto Sotelo Arévalo, Gladys Arévalo y al Representante Legal del INVIMA o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Olga Cecilia Henao Marín*  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marín**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956989df8590add86cc804804483004a26136a2da3ec514c4a6eb455ca4ee4d8**

Documento generado en 09/12/2022 09:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**